

3599

Agosto 17/43
(atrasado)

Proy. de ley por cuyo medio se de-
volgar y substituye la Num. 77 del
14 de Agosto de 1942 Sobre Comercio,
Porte y Remencia de Armas.
7 Pregas

796

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
9 de septiembre de 1943.

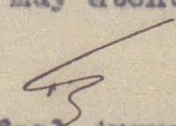
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted reci-
bo de su mensaje marcado con el Núm. 18631, de fecha
17 de agosto de 1943, adjunto al cual vino el proyec-
to de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas,
para sustituir la Ley No. 74, sobre la misma materia,
promulgada el 14 de agosto del año pasado.

Pláceme participarle que el Senado en su
sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyec-
to y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los
fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta considera-
ción y respeto, saludo a usted muy atentamente,


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

P/1/2518



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

17 AGO 1943

Número: 18651

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por el digno órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para sustituir la Ley No. 74, sobre la misma materia, promulgada el 14 de agosto del año pasado.

El proyecto de ley que someto a la deliberación legislativa no contiene disposiciones fundamentalmente diferentes de las de la Ley ya citada, cuyos lineamientos generales se conservan. Su propósito es darle una coordinación más lógica, determinar con más precisión ciertos trámites; adecuarla mejor a la organización del departamento administrativo -la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía- encargada de velar directamente por su buena ejecución; y en fin, establecer una graduación en las sanciones que pronuncia para los diversos casos de violación, más en concordancia con nuestra legislación penal común.

El proyecto de ley es el producto de un cuidadoso estudio

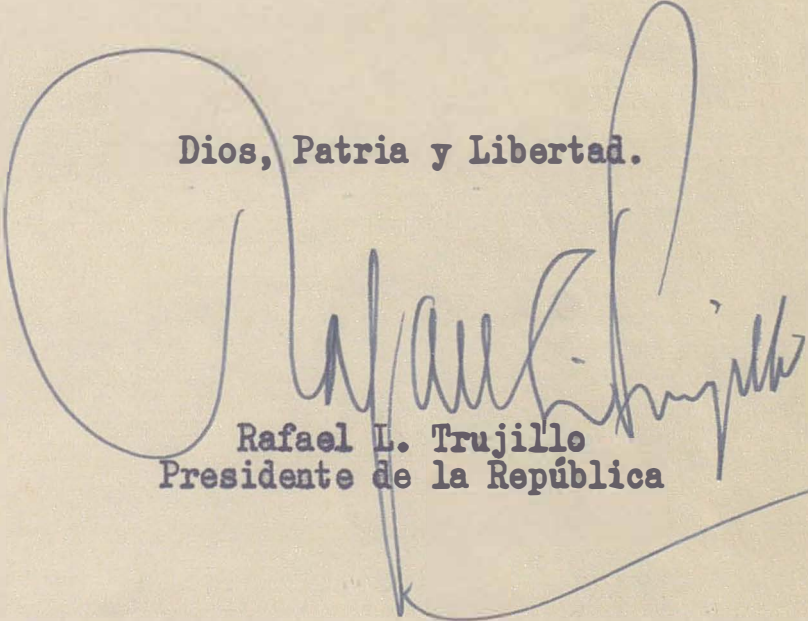
91/4574

y de un plan de reorganización que se ha venido desarrollando satisfactoriamente en todo lo relativo a esta materia, en el curso de los últimos meses y que permite esperar que con la nueva ley se tendrá una base definitiva de organización en esta importante materia.

Puede afirmarse hoy, con satisfacción, que las cuestiones del comercio, la tenencia y el porte de armas, que antiguamente estaban en una completa desorganización, están sujetas ahora a una regularidad que no desmerece en nada de la organización de los demás asuntos administrativos.

Por todas estas razones, me permito esperar que este proyecto de ley será considerado rápida y favorablemente por el Poder Legislativo.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

838

Ciudad Trujillo, D.S.D.
16 de septiembre, 1943.-

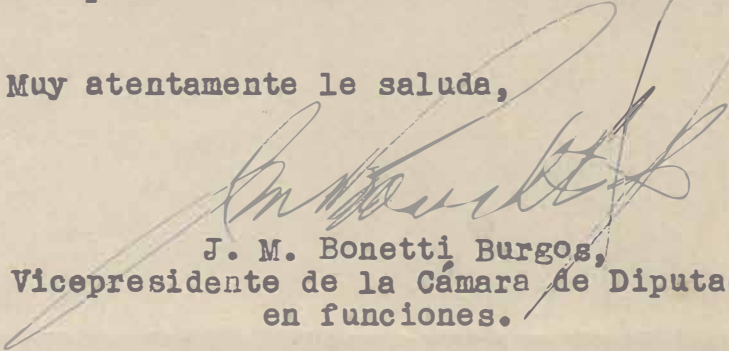
Señor
Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente del Senado, en funciones,
C I U D A D.-

Señor Vicepresidente:

Le aviso recibo de su oficio número 795, de fecha 14 de septiembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para sustituir la Ley No. 74, sobre la misma materia, promulgada el 14 de agosto del año pasado.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,



J. M. Bonetti Burgos,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados,
en funciones.

reb.-

61/7505

795

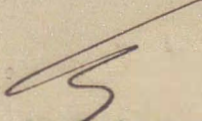
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
9 de septiembre de 1943.

Señor Liedo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para sustituir la Ley No. 74, sobre la misma materia, promulgada el 14 de agosto del año pasado.

Saludo a usted muy atentamente,


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

26/7504



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21186

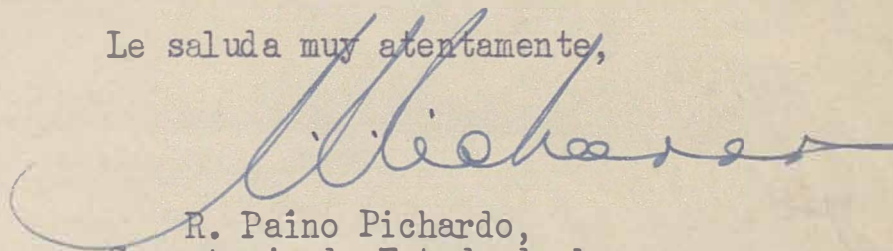
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de Sepbre. de 1943

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Compláceme informarle que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha promulgado con fecha de ayer y registrado bajo el No.392, la Ley que sustituye la No.74, del 14 de agosto de 1942, sobre comercio, porte y tenencia de armas.

Le saluda muy atentamente,



R. Paino Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc/o.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

CAPITULO I

DE LAS ARMAS DE FUEGO

Art.1.- Salvo lo que se permite en la presente ley, se prohíbe a toda persona fabricar, importar, recibir, comprar o adquirir de cualquier otro modo, armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquier otra forma, o portarlas.

Art.2.- La expresión armas de fuego como se usa en esta ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas, perdigones y otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.- El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo II.- De estas armas se consideran armas de guerra las pistolas de calibre 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación.

Art.3.- Las escopetas, revólveres, pistolas sus respectivas municiones y fulminantes (pistones) sólo podrán importarse y ser usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas en la presente ley.

Párrafo I.- También están comprendidas en este género de

-sigue-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En el día de ...

...

...

...

52 LEGISLATIVA ... de 1943.

REGISTRADA AL NO. 247

en el folio ... del libro ...

No. 24 de actantes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Española, a los ... de 1943.

...

...

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para sus-
ASUNTO: tituir la No.74, del 14 de agosto de 1942.- PAG. No. 2.-

armas los rifles de aire comprimido con excepción de los de poco alcance contruidos para ser usados como juguetes, sin perdigones ni proyectiles.

Párrafo II.- Se consideran escopetas las armas de fuego, de pistón o de cartucho contruidas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS Y MIEMBROS DE INSTITUCIONES
AUTORIZADAS A POSEER Y PORTAR ARMAS.

Art.4.- El Presidente de la República tiene derecho absoluto al porte y tenencia de armas, sin ningún requisito.

Art.5.- Los jefes, oficiales y alistados de las fuerzas militares, legalmente constituidas, y los jefes, oficiales y agentes de la Policía Nacional y de Carreteras, tendrán derecho a tener en su poder o bajo su custodia las armas y municiones que les sean legalmente entregadas para el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art.6.- Los Secretarios de Estado y los funcionarios investidos con este rango, los Senadores y Diputados, el Procurador General de la República, los Subsecretarios de Estado, los Gobernadores Civiles de Provincias, Procuradores Fiscales, los Síndicos Municipales y los Alcaldes Pedáneos, tienen derecho a poseer y portar armas.

Art.7.- El Presidente de la República podrá autorizar la tenencia y porte de armas a aquellos funcionarios y empleados administrativos, judiciales o municipales que crea pertinente.

Art.8.- En los casos que considere de interés público, el Presidente de la República podrá autorizar a cualquier persona la tenencia y porte de armas, con los requisitos que esta-

5^a LEGISLATURA ... 1943

REGISTRADA AL No. ...

en el tomo ... del libro letra ...

Nº ... de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de ... 1943.

Tefe de los Oficios



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para sus-

ASUNTO: titular la No.74, del 14 de agosto de 1942. PAG. No.3.-

blezca.

Art.9.- Ninguno de los funcionarios o empleados previstos en los artículos 6 y 7 podrá poseer más de un arma, excepto las que están destinadas a la caza.

Art.10.- No incurren en las penas previstas en esta ley, las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos.

Párrafo.- Sin embargo, estas personas estarán obligadas a comunicar a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía una nómina de las armas que formen su colección, con una descripción completa de cada una de ellas. Este funcionario librará una constancia que permita al interesado demostrar el cumplimiento de esta formalidad.

Art.11.- La provisión de armas a los Alcaldes Pedáneos correrá por cuenta de los Ayuntamientos, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para su correspondiente jurisdicción.

Art.12.- Todo Jefe o Superior de organismos, departamentos o establecimientos públicos, nacionales o municipales, será personalmente responsable de la regularidad de las licencias oficiales que amparen la tenencia y porte de armas, por parte de todos los funcionarios y empleados bajo su dependencia autorizados de acuerdo con esta ley, así como de la devolución de dichas armas cada vez que ocurran supresiones de cargos entre ellos.

Párrafo.- En consecuencia, queda expresamente encargado de supervigilar el traspaso de las armas, en el caso de sustituciones, y de gestionar la expedición de las licencias correspondientes a los nuevos empleados, así como la cancelación de las que amparaban a los sustituidos y la notificación del cambio operado

-sigue-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

5ª LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL N.º 252

en el tomo..... del libro letra.....

N.º 39 de asientos de Leyes, Resolución

y Decretos votados por el Senado

y consta de [handwritten] y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., de [handwritten] 1943

[handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para sustituir la No.74, del 14 de agosto de 1942. PAG. No 4.-

al Gobernador de la Provincia en que ejercieren sus funciones dichos empleados.

Art.13.- Las personas indicadas en los artículos 6 y 7 quedan obligadas a someter a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía la solicitud de licencia oficial correspondiente, inmediatamente después de asumidas sus funciones. Esta solicitud se hará en formularios que proveerá la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS PARA EL COMERCIO DE ARMAS.

Art.14.- Toda persona que desee negociar en armas de fuego, partes de armas de fuego o municiones y fulminantes para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para obtener una licencia, haciendo constar la cuantía del negocio de compra y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes que intente hacer, y las cantidades y clases de armas, de municiones y fulminantes que trate de comprar y vender, sin perjuicio de los demás informes que pueda pedir especialmente el Secretario de Estado, antes de resolver sobre la solicitud.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede discrecionalmente aprobar o desaprobado dicha solicitud, y en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar previamente el solicitante, fijando el tiempo de su duración a menos que sea retirada antes por su autoridad.

Art.15.- La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones y fulminantes que intente comprar y vender; pero nunca podrá ser menor de

5^a LEGISLATURA ... de 1943

REGISTRADA AL No. 232

en el tomo... del Libro Ito...

No. 39 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos yotados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina é razon de dos

espacios interlineares;

Ciudad Trujillo, D. R., ...

Jefe de las Oficinas ...

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para sus-
ASUNTO: tituir la No.74, del 14 de agosto de 1942.- PAG. No. 5.

cinco mil pesos (\$5,000.00).

Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al negocio para cuyo ejercicio se concede la licencia.

La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art.16.-Si alguna persona con licencia para ejercer el comercio de armas de fuego deseara importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego, municiones o fulminantes en mayor cantidad que la expresada en su licencia, deberá pedir y obtener una nueva licencia mediante una nueva fianza.

Art.17.-Será ilegal para todo comerciante en armas de fuego o partes de armas de fuego, municiones y fulminantes, vender o entregar armas de fuego o municiones o parte alguna de éstas a un comprador u otra persona cualquiera, antes que dicho comprador o dicha persona hayan obtenido la licencia necesaria que contenga la descripción del arma de fuego y de las municiones que el comerciante ha de entregar.

Art.18.- Todo comerciante en armas de fuego, municiones o fulminantes llevará cuentas y registros completos y exactos en los libros que está obligado a tener de acuerdo con las leyes de comercio, de todas las importaciones y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes, y en un libro especial registrado, foliado y rubricado por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional, el nombre, edad, residencia, profesión, dirección postal y número, serie y sello de la Cédula de todas y cada una de las personas que le hubieren comprado armas de fuego, municiones y fulminantes; el número y fecha de la licencia de cada comprador; el número y

54 LEGISLATURA de 1913

DECRETADA AL No. 257

del mes de Julio del libro letra

de 39 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, P.R. de Agosto 1913.

Por el Sr. Presidente del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para sus-
ASUNTO: tituir la No. 74, del 14 de agosto de 1942. PAG. No. 8.-

clase de cada arma comprada, juntamente con la cantidad y naturaleza de las municiones y fulminantes para dicha arma de fuego.

Párrafo I.- Esas cuentas y registros se llevarán en su libro sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco.

Párrafo II.- Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo requiera el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o el Secretario de Estado de Guerra y Marina, o las personas autorizadas por dichos funcionarios, está obligado a permitir el examen de dichos libros y registros y cuentas de compraventa de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas y municiones y fulminantes en existencia; y cualquier negativa por parte del comerciante de cumplir las disposiciones del presente artículo, constituirá una infracción a esta ley, que será castigada con la confiscación de la fianza otorgada y la cancelación de la licencia.

Art.19.- La persona que posea una licencia de comerciante, deberá almacenar las armas de fuego, municiones y fulminantes en el Arsenal del Estado, o, donde no exista éste, en un local del Gobierno que esté bajo la custodia del Ejército Nacional. Al hacer este depósito el Oficial del Ejército Nacional encargado del Arsenal o del local del Gobierno bajo la custodia del Ejército Nacional donde se depositen, dará un recibo que contenga una descripción de los efectos depositados, y al entregar éstos o parte de éstos para la venta exigirá del dueño que le dé una constancia escrita de la entrega.

Párrafo.- Los comerciantes en armas están autorizados para tener en su poder una cantidad de armas que no exceda de 3

5^a LEGISLATURA *Ord. de 1913*

REGISTRADA AL No. *252*

en el tomo... del Libro I^{er}...

No. *39* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *9 de Agosto* 19*13*

[Handwritten Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para sus-
ASUNTO: tituir la No. 74, del 14 de agosto de 1942.- PAG. No.7.-

revólveres, 6 escopetas, 100 cápsulas de revólveres, 1000 car-
tuchos de escopetas, 10 libras de pólvora fina, 100 libras de
perdigones para las mismas y 1000 fulminantes.

Art.20.- Cuando un comerciante en armas disponga legalmen-
te de todas las armas, municiones o fulminantes poseídas en vir-
tud de una licencia, la fianza será devuelta a su dueño por or-
den del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS INDIVIDUALES
PARA TENER Y PORTAR ARMAS.

Art.21.- Toda persona que desee poseer un arma de fuego
para defensa propia o para la caza, y las municiones y fulminan-
tes necesarios para la misma, deberá proveerse de la licencia
correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguien-
tes:

a) Cuando trate de obtener licencia para portar armas de fue-
go para la defensa propia, o para el servicio como Guardacampes-
tre, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la su-
ma de treinta pesos (\$30.00) por adelantado cada año, como va-
lor de la licencia, debiendo hacer efectiva la primera anualidad
al solicitar la licencia.

b) Cuando trate de obtener licencia para uso de escopetas
de cartuchos para caza, el impuesto será de diez pesos (\$10.00)
por cada escopeta de cualquier calibre.

c) La licencia para uso de escopetas de pistón y rifles
de aire comprimido estará únicamente sujeta a un impuesto de
dos pesos (\$2.00) cada año, pagadero en un sello de Rentas In-
ternas del mismo valor.

d) Estarán libres de impuestos las licencias para revólve-

-sigue-

5^o LEGISLATURA ... 1943

REGISTRADA AL No. 252

en el folio... del Libro...

No. de actantes de Leyes, Resoluciones

y Decretos y votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares:

Ciudad Trujillo... 1943

[Signature]

Jefe de los Oficineros...



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para sus-
ASUNTO: tituir la No. 74, del 14 de agosto de 1942. PAG. No. 8.

res de los funcionarios y empleados autorizados por la ley o por el Poder Ejecutivo, para el porte de armas.

Art.22.-Las certificaciones para obtener licencia serán expedidas gratuitamente por cuantos funcionarios o empleados públicos intervengan en ella.

Art.23.- La solicitud de licencia particular para poseer armas de fuego, municiones y fulminantes hecha en los formularios que para ello disponga el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, será dirigida en cuadruplicado a la Jefatura de la Policía Nacional o al Gobernador Civil de la jurisdicción, según que el solicitante tenga su residencia habitual en el Distrito de Santo Domingo o en provincias, respectivamente, acompañada de cuatro fotografías de su persona, recientes, de sendas certificaciones de vida y costumbre, expedidas por el Alcalde Comunal, por el Jefe de la Policía de la jurisdicción, por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional y por el Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crimen o delito contra las personas o las propiedades, ni esté sometida a procedimiento represivo alguno.

Párrafo I.- Los formularios para solicitar licencia se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a \$0.25, debidamente sellados por el Colector y por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Después de este gasto, en ninguna oficina se cobrará ninguna otra suma por preparar, expedir y entregar las solicitudes y certificados.

Párrafo II.- El Jefe de la Policía Nacional o el Gobernador Provincial, según el caso, enviará la solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía dentro del término de una semana, y este funcionario podrá aprobarla o desaprobala.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para sustituir la No. 74, del 14 de agosto de 1942.- PAG. No. 9.-

Párrafo III.- En caso de que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón o rifle de aire comprimido deberá ser acompañada simplemente de una certificación de vida y costumbres expedida por autoridad competente de la jurisdicción en que el solicitante tenga su residencia habitual.

Art. 24.- Las licencias particulares vencen el 31 de diciembre del año para el que fueren expedidas; pudiendo ser renovadas mediante solicitud hecha en los formularios que determine el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, previo pago del impuesto y por las vías indicadas para las solicitudes originales.

Párrafo.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá admitir renovaciones, en casos de retardo justificado, hasta el día 31 de enero. Pasada esa fecha el procedimiento será el de solicitud, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 25.- Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo.- Al revocarse una licencia, o al expirar la misma, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en el Arsenal del Estado, o en un local que esté bajo la custodia del Ejército Nacional.

Art. 26.- La circunstancia de que el solicitante de licencia particular sea detentador de un permiso oficial, vigente o expirado, no lo eximirá de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 27.- Cuando por cualquier causa se les extraviare o se les destruyere la licencia a los particulares, éstos deberán solicitar inmediatamente, por la vía correspondiente, la expe-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

5^a LEGISLATURA *Ord. de 1943*

REVISADA AL No. 2

de 1943 del libro letra

de estantes de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *9 de Julio de 1943*

Jefe de los Oficineros del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para sus-
ASUNTO: tituir la No. 74, del 14 de agosto de 1942. PAG. No. 10.-

dición de un duplicado, mediante el pago de \$5.00 en la Tesorería Nacional.

Párrafo.- La expedición de duplicados para licencias que amparen escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, será efectuada mediante solicitud acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de \$0.50.

CAPITULO V

REGLAS GENERALES SOBRE LAS ARMAS DE FUEGO

Art.28.-En todos los casos en que armas amparadas por licencias expedidas de acuerdo con esta ley, sean incautadas por las autoridades militares, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina queda encargada de informar a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, las circunstancias que hayan motivado dicha incautación, así como del envío de la licencia correspondiente a los fines de su cancelación.

Art.29.- Cuando una persona poseedora de una licencia válida para tener armas de fuego, municiones y fulminantes para las mismas, cambie de domicilio de una Provincia a otra notificará dicho cambio dentro de los diez días siguientes, al Secretario de Estado de lo Interior y Policía en carta certificada, o por entrega especial, y en la misma forma al Gobernador de la Provincia en la cual establezca su nuevo domicilio y al de su residencia anterior.

Art.30.- Toda persona que llegue del extranjero con un arma de fuego y las municiones y fulminantes correspondientes a ella sin tener la licencia, los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Interventor de Aduana del puerto de entrada, o del oficial de aduana del puesto de entrada fronterizo o del oficial de aduana en servicio en el aeródromo de

FAM/.

5^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 23 de 1943

en el folio... del libro letra...
No. 39 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos yltados por el Senado

Y consta de veinte
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de Septiembre de 1943

...
...



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para

ASUNTO: sustituir la No. 74, del 14 de agosto de 1942 PAG. No. 11

llegada, quien las entregará, también mediante recibo al Jefe de Puesto del Ejército Nacional para su depósito, devolviéndosele al dueño cuando obtenga la licencia correcta o cuando salga del territorio nacional.

Párrafo I.- Si dicha persona desea obtener licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites y con iguales requisitos y condiciones que están prescritos en esta ley.

Párrafo II.- Si no desea ninguna licencia o ésta no se concediere, el arma quedará bajo custodia del Ejército Nacional hasta que se saque del territorio nacional o se disponga de ella de otro modo, de conformidad con esta ley.

Párrafo III.- La persona que llegue del extranjero, en las condiciones a que se refiere este artículo, no podrá traer más de un revólver con diez cápsulas o una escopeta con 100 cartuchos o 500 fulminantes y dos libras de pólvora y diez libras de perdigones.

Art. 31.- A la salida de la República de cualquier persona cuyas armas o municiones estuvieren bajo la custodia del Ejército Nacional, le serán entregadas aquellas mediante previa petición elevada por conducto del Interventor de Aduana del puerto de salida, o del oficial de aduana del puesto fronterizo o del aeródromo de salida.

Párrafo.- Si el dueño del arma a que se refiere el artículo anterior tuviera que efectuar su salida de la República por un lugar distinto del de entrada, lo notificará con antelación suficiente al Interventor de Aduana, quien lo comunicará al Jefe del Ejército Nacional bajo cuya custodia esté dicha arma y éste la enviará al Jefe de Puesto del lugar de salida para que efectúe la entrega al dueño en la misma forma prevista en este artículo.

Art. 32.- En caso de fallecimiento o de inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de armas de fuego, el pa-

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

5-2
LEGISLATURA *Ord. de 1963*

REGISTRADA AL No. *2382*

2 el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*
hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de Septiembre de 1963

Teófilo de los Angeles



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para
ASUNTO: sustituir la No. 14 de agosto de 1942. PAG. No. 12.

riente más cercano o el representante legal o la persona que a sabiendas haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones y fulminantes poseídos en virtud de dicha licencia, estará obligado a entregar los mismos inmediatamente al Jefe de Puesto del Ejército Nacional en la Provincia correspondiente; y dicha arma de fuego, municiones y fulminantes serán retenidos por el Ejército Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, si se solicitare, de acuerdo con la ley.

Art. 33.- Toda arma de fuego, municiones y fulminantes entregadas al Ejército Nacional para su custodia, de conformidad con las disposiciones de esta ley, excepto en el caso previsto en el artículo 19, se considerarán que han sido abandonadas en favor del gobierno por su dueño, a menos que éste o su representante las reclamen dentro del término de seis meses.

Párrafo.- La entrega a que se refiere este artículo sólo podrá ser hecha por personas debidamente capacitadas para portar el arma entregada en la fecha en que se efectúe ésta; y, solamente se admitirán reclamaciones de devolución, cuando el depositante haya cumplido las prescripciones de esta ley y pruebe el depósito por constancia emanada del funcionario que recibió el arma.

Art. 34.- Toda persona que tenga licencia para portar armas de fuego, municiones o fulminantes estará obligada a exhibirlas siempre que se lo requiera el Gobernador Provincial o un funcionario provincial que actúe en virtud de órdenes escritas de dicho Gobernador, o un Oficial del Ejército Nacional o de la Policía Nacional que obre en virtud de órdenes o de conformidad con los reglamentos.

Párrafo.- Ninguno de los funcionarios comisionados ni agentes del Ejército o de la Policía Nacional podrán molestar con pretexto de porte de armas a ningún funcionario o empleado autorizado al porte oficial de armas, ni a ninguna persona que posea una licencia debidamente registrada en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, bajo pena de quince pesos de multa y un mes de

5^{ta} LEGISLATURA *Ord. de 1043*

REGISTRADA AL No. *257*

en el folio..... del libro letra.....

No. *37* de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos *Y* tomados por el Senado

Y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares

Ciudad Trujillo de *Septiembre* de *1933*

Jose Dolores Obispo *Presidente del Senado*



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para
 ASUNTO: sustituir la No. 74, del 14 de agosto de 1942. PAG. No. 14

prisión.

Art. 35.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía llevará un registro de todas las licencias que se concedan por orden numérico y por fecha, señalando el nombre del permisionario, las especificaciones del arma y la fecha de expedición de la licencia, principalmente. En consecuencia abrirá los libros necesarios para asentar las expediciones de acuerdo con las diversas clases de licencias y de armas; en orden cronológico y con una numeración corrida para cada una.

Párrafo.- Este funcionario queda capacitado para adoptar todas las medidas de organización complementarias que fueren menester, para asegurar el más eficiente control y registro de las armas de acuerdo con esta ley.

Art. 36.- Asimismo, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía dispondrá cada cuatro años, a contar de la promulgación de esta ley, la reapertura de los libros de licencias oficiales, iniciando una nueva numeración y sustituyendo las licencias expedidas a la fecha por otras nuevas, preparadas en formularios previamente aprobados por el Presidente de la República.

Art. 37.- Cuando venza el término de una licencia de vender armas de fuego y sus accesorios, o sea revocada sin una causa que justifique la imposición de sanciones contra el beneficiario, o éste haya dispuesto ya legalmente de todas las armas, municiones y fulminantes poseídos por él en virtud de dicha licencia para negociar, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 38.- El producido de los impuestos o licencias para el comercio o porte de armas de fuego se depositará en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, donde ingresarán todas las sumas cobradas por este concepto, con crédito a los fondos generales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

5^a LEGISLATURA ... de 1943

REGISTRADA AL No. 2577

en el tomo ... del libro letra ...
No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Mayo de 1943

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para
ASUNTO: sustituir la No. 74, del 14 de agosto de 1948 PAG. No. 14

CAPITULO VI INFRACCIONES Y PENALIDADES RELATIVAS A LAS ARMAS DE FUEGO

Art. 39.- Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia; venda o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, sus piezas o partes sueltas y municiones o fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente ley, será inculpada en la forma más abajo indicada.

Párrafo I.- Si se tratare de escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, o piezas o partes de armas, o sus municiones y fulminantes, será castigada con prisión correccional de uno a seis meses o multa de veinticinco a cien pesos, o ambas penas a la vez.

Párrafo II.- Si se tratare de escopetas de cartuchos, ésto es, construídas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza, o partes o piezas de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con prisión correccional de dos meses a un año o multa de cincuenta a doscientos pesos o ambas penas a la vez.

Párrafo III.- Si se tratare de revólver o pistolas, ésto es, de aquellas armas de fuego por las que es posible obtener licencia particular para la defensa propia, o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con prisión correccional de seis meses a dos años o multa de cien a quinientos pesos, o ambas penas a la vez.

Párrafo IV.- Si se tratare de cualquier arma de fuego no comprendida en los párrafos anteriores, especialmente aquellas enunciadas en el párrafo segundo del artículo segundo de esta ley, será condenada a pena de reclusión de tres a cinco años o de multa de tres mil a cinco mil pesos, o ambas penas a la vez.

Art. 40.- Toda persona que negocie o trafique en armas de fuego, sus piezas o partes sueltas, o municiones o fulminantes para las mismas; o que las importe o de cualquier otro modo las adquiera o posea con la intención de negociar, o traficar con ellas

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para
ASUNTO: sustituir la No. 74, del 14 de agosto de 1942, PAG. No. 15,

en contravención a las disposiciones de esta ley, será castigada con la pena de reclusión de dos a cinco años o de multa de un mil a cinco mil pesos, o ambas penas a la vez.

Párrafo.- Cuando la persona que incurra en las infracciones mencionadas en este artículo pertenezca a la dotación de un barco o de una nave aérea o de cualquier clase de vehículo para carga o pasajero, se aplicará el máximo de las penas.

Art. 41.- Todo buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros que salga del exterior para un lugar de la República deberá declarar al Cónsul dominicano del sitio de procedencia, los nombres de aquellos miembros de su dotación que posean armas de fuego, así como el calibre, marca y número de éstas y las municiones o proyectiles correspondientes a cada una de dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el capitán de la embarcación, o el piloto del avión o el chofer del automóvil de carga o de pasajeros conserve en su poder una copia visada por el Cónsul dominicano.

Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración al sobordo de cada buque, embarcación o avión que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo; en los automóviles de carga o de pasajeros lo anexarán a los manifiestos de viajes.

Párrafo I.- Si en el buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros se encuentran armas de fuego, partes de éstas, municiones o fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prevista en el presente artículo, y no pueda determinarse la persona que haya cometido esta ocultación o importación ilegal, se hará responsable al capitán, piloto en jefe o chofer, quien será castigado de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, según los casos, sin perjuicio de las penalidades que puedan aplicarse de acuerdo con

5^a LEGISLATURA *Ord. de 1943*

REGISTRADA AL No. *25*

en *4* tomo.....del libro letra.....

de *32*.....de asientos de Leyes, Resoluciones

7 Decretos **votados** por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 7 de Septiembre de 1943

Jefe de las Oficinas del Senado.



el derecho internacional y la legislación interna especial sobre la materia cuando los hechos aquí incriminados constituyan un contrabando de guerra.

Art. 42.- Los armadores, y los empresarios y consignatarios son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta ley, incurran los miembros de las dotaciones de sus barcos, aviones o automóviles de carga o de pasajeros. Para garantizar este pago quedará afectado el vehículo en el cual haya ocurrido la infracción.

Art. 43.- Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquier otra clase de armas de fuego; o que coopere en tales operaciones o proporcione los medios para ejecutarlas; o que tuviere en su poder, oculte o conduzca armas así modificadas; o que, de manera general, haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen.

Art. 44.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 32 de esta ley dará lugar, contra los infractores, a las sanciones establecidas en el presente capítulo, según los casos.

Art. 45.- Igualmente, la falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo 29 se castigará contravencionalmente con la pena de cinco días a tres meses de prisión o de cinco a cincuenta pesos de multa, o ambas penas a la vez.

Art. 46.- El Juez de la causa ordenará siempre la confiscación de las armas con respecto de las cuales se hayan infringido las disposiciones de esta ley.

Párrafo I.- Además, de acuerdo con las circunstancias del hecho, el Juez podrá ordenar la incapacidad de la persona o personas que resultaren culpables de los delitos previstos por esta ley, para obtener licencias para comerciar, tener o portar armas por un período entre uno y cinco años. El tribunal, por la vía correspon-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

5^a LEGISLATURA *Ord. de 1943*

RECORRIDA AL No. *258*

en el folio *37* del libro letra *Q*

No. *37* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares

indica Trujillo *de Septiembre 1943*

de los Oficiales del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, pa-
ASUNTO: ra sustituir la No.74, del 14 de agosto de 1942. PAG. No. 17

diente notificará su decisión al Secretario de Estado de lo Interior y Policía para su debido cumplimiento

Párrafo II.- Asimismo, el Juez podrá ordenar la compensación de las multas a razón de un día de prisión por cada peso no pagado sin que dicha prisión pueda ser disminuída por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa, ni exceder de dos años.

Art. 47.- Toda persona que resultare cómplice en la comisión de los delitos previstos por esta ley, será castigada con las mismas penas que el autor o los autores del hecho.

Art. 48.- En todo los casos la reincidencia se castigará con el máximo de las penas.

Art. 49.- Todas las sanciones establecidas anteriormente serán aplicadas sin perjuicio de aquellas en que pueda incurrir el inculpado por otros hechos punibles cumplidos por él correlativamente con aquellos incriminados por esta ley.

CAPITULO VII
DE LAS ARMAS BLANCAS

Art. 50.- Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 51.- Se exceptúan de esta prohibición:

a) Las autoridades militares y policiales, en cuanto a las armas de reglamento;

b) Las autoridades rurales, en cuanto al porte de machetes y puñales, siempre que no hayan sido provistos de armas de fuego, de acuerdo con esta ley;

c) Los Guardacampestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;

d) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

5^a LEGISLATURA *Ord. de 1943*

REGISTRADA AL No. *252*

el folio..... del libro letra.....

No. *37* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *rotados* por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad *Príncipe* de *San Pedro de Macoris*

Arcebaldo

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para
ASUNTO: sustituir la No. 74, del 14 de agosto de 1942, PAG. No. 18

hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que las ordenó dichos servicios.

Art. 52.- Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitando las faenas de su oficio, profesión o arte.

Art. 53.- Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 54.- Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los párrafos e) y d) del artículo 30 y en los artículos 52 y 53 de esta ley están facultados para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que los eran necesarios para su faenas habituales.

Art. 55.- Se prohíbe la introducción y la fabricación de puñales, estoques, estiletes, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados al uso por particulares, salvo los que se introduzcan o fabriquen para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 56.- Cualquiera persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohíbe el presente capítulo, salvo en los casos que el mismo exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos

5^a LEGISLATURA *Ord. de 1943*

REGISTRADA AL No. *257* de 1943

en el folio *3* del libro letra *Q*

No. *3* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *9 de Septiembre de 1943*

[Signature]
Jefe de las Oficinas de *Imprenta*.



13

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para
ASUNTO: sustituir la No. 74, del 14 de agosto de 1942. PAG. No. 19

con dichas armas o instrumentos.

Párrafo.- En la misma pena incurrirá todo el que venda, introduzca o fabrique cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 55 de esta ley.

Art. 57.- Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán, en donde quiera que estuvieren o fueren encontrados, los puñales, estoques, verduguillos, estiletes y toda clase de instrumentos cortantes, punsantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Art. 58.- Las armas que se sorprendan a los contraventores de esta ley, y cuya destrucción o confiscación no esté expresamente dispuesta, serán remitidas a la Comandancia Superior del Ejército, por conducto del Oficial Comandante de la jurisdicción militar correspondiente, para los fines que disponga la Intendencia del Ejército, con la aprobación del Comandante en Jefe del Ejército. En caso de que se disponga la venta de las armas confiscadas el producido ingresará en el fondo de licencias previsto en el artículo 38 de esta ley.

Art. 59.- Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley, se considerarán rentas públicas; y en consecuencia, los Inspectores de Rentas Internas, los funcionarios o agentes policiales nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuando directamente, ya elevando ante quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia del sometimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Rentas Internas.

CONGRESO NACIONAL

5^o LEGISLATURA *Ord. de 1943*

REGISTRADA AL No. *2-387*

en el tomo.....del libro letra.....

No. *3*.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *de Septiembre de 1943*

Jose de las Ojotas por Senado




CONGRESO NACIONAL

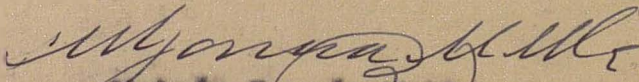
ASUNTO: **Proy. de ley sobre comercio, porte y tenencia de armas, para sustituir la No.74, del 14 de agosto de 1942.** PAG. No. 20

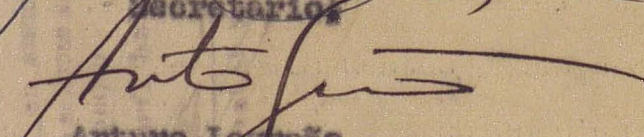
Art. 60.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 74 del 14 de agosto de 1942, sobre Comercio, porte y tenencia de armas, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 61.- (TRANSITORIO) Todas las licencias expedidas a la fecha de acuerdo con la Ley No. 74, del 14 de agosto de 1942, conservarán su vigencia por el término y según las condiciones determinadas por dicha Ley.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.


Moisés García Mella,
Secretario


Arturo Logroño
Secretario ad-hoc.



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

5^a LEGISLATURA *Ord. de 1943*

REGISTRADA AL No. *259*

en el folio..... del libro letra.....
No. *39* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares,

Ciudad Trujillo, 9 de Septiembre de 1943

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE LEY SOBRE COMERCIO, PORTE Y
 TENENCIA DE ARMAS, PRESENTADO POR LAS COMISIONES DESIGNADAS.

Señores Senadores:

Las Comisiones Permanentes de lo Interior y Policía, Guerra y Marina y de Justicia, designadas para estudiar el proyecto de ley que nos ha sometido el Honorable Presidente de la República, sobre comercio, porte y tenencia de armas, por este medio tienen el honor de someter a la consideración del Senado de la República el siguiente informe, basado, principalmente, en la comparación efectuada del expresada proyecto con la vigente ley sobre la materia.

De esta comparación hemos establecido que:

a) La mayoría de los artículos del proyecto reproducen textualmente artículos de la ley vigente, aún cuando no corresponden al mismo orden;

b) Otros artículos del proyecto son los mismos de la ley vigente, pero, con ligeras modificaciones;

c) Otros artículos del proyecto hacen modificaciones substanciales a la legislación en vigor; y

d) Otros artículos del proyecto son nuevos.

ARTICULOS DEL PROYECTO CUYOS TEXTOS SON IGUALES A LOS DE

LA LEY VIGENTE.-

Los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 14, ¹⁵16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 29, 30, 32, 34, 37, 48, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, del proyecto, son exactamente iguales a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 25, 27, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 47, respectivamente de la ley vigente.

Los dos párrafos del artículo 2 del proyecto, son exactamente los párrafos IV y I de la ley vigente, art. 2.

ARTICULOS DE LA LEY VIGENTE REPRODUCIDOS EN EL PROYECTO
 CON LIGERAS MODIFICACIONES.

El artículo 6 del proyecto, corresponde al artículo 5 de la ley, pero adiciona la palabra "civiles", inmediatamente después de "gobernadores" y suprime además la parte final de dicho artículo.

El Art. 7 del proyecto es igual al artículo 6 de la ley, pero le suprime la parte final.

El Art. 9 del proyecto es igual al artículo 8 de la ley, con el necesario cambio de los artículos que menciona.

El Art. 10 del proyecto es igual al art. 9 de la ley, pero le adiciona un párrafo.

El Art. 11 del proyecto es igual al art. 10 de la ley, con la observación de que en su parte final el proyecto dice "el", y la ley dice "del", que es lo correcto.

El Art. 21 del proyecto es igual al art. 18 de la ley, pero una parte del párrafo (b) se hace párrafo (c), y grava con \$2. la licencia para escopetas y rifles de aire comprimido, y además, el párrafo (d) es el párrafo (c) de la ley vigente.

El Art. 24 del proyecto es igual al art. 21 de la ley con muy ligeras modificaciones.

El párrafo del Art. 25 del proyecto, es el párrafo del Art. 21 de la ley.

El Art. 29 de l proyecto, corresponde al Art. 22 de la ley, con modificaciones.

El Art. 31 del proyecto es igual al Art. 24 de la ley, pero observamos que en el proyecto se omitió la disyuntiva "o", que consideramos necesario intercalar.

El Art. 33 del proyecto es igual al Art. 26 de la ley, pero reduce el tiempo para el reclamo, y además, le adiciona un párrafo.

El Art. 35 del proyecto se refiere al Art. 28 de la ley, pero lo amplía y le agrega un párrafo.

El Art. 41 del proyecto es el párrafo III del Art. 32 de la ley, con ligeras modificaciones, y su párrafo es el párrafo IV del expresado artículo, con modificaciones.

El Art. 42 del proyecto es igual al párrafo II del Art. 32 de la ley, con ligeras modificaciones.

El Art. 43 del proyecto es igual al párrafo IV del Art. 34 de la ley, con modificaciones.

El Art. 44 del proyecto es similar, con las debidas modificaciones, al artículo 33 de la ley.

El Art. 47 del proyecto es el párrafo IV del Art. 34 de la ley, con modificaciones.

El Art. 48 del proyecto es reproducción de una regla de derecho penal común.

El Art. 49 del proyecto contiene un cúmulo de penas.

ARTICULOS DEL PROYECTO QUE HACEN MODIFICACIONES SUBSTANCIALES A LA LEY VIGENTE.-

El Art. 21 del proyecto es igual al Art. 18 de la ley, y modifica fundamentalmente en su párrafo (c) el párrafo (b) del Art. 18 de la ley por cuanto que en la ley vigente, la licencia para uso de escopetas de pistón y rifles de aire comprimido no estaba sujeta a ningún impuesto, y en el proyecto se grava con \$2.

Los artículos 39 y 40 del proyecto son los que contienen enmiendas fundamentales a la ley, ya que modifican las penalidades para las infracciones, estableciendo una escala de penas para cuando la infracción se refiera a escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, a escopetas de cartuchos, a revólveres o pistolas, y a armas de fuego que solamente pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación.

Las penas establecidas son las siguientes:

- a) prisión correccional de uno á seis meses ó multa de \$25. á \$100. ó ambas penas a la vez;
- b) prisión correccional de dos meses á un año ó multa de \$50. á \$200 ó ambas penas a la vez;
- c) prisión correccional de seis meses á dos años ó multa de \$100. á \$500. ó ambas penas a la vez; y
- d) reclusión de tres á cinco años ó multa de \$3,000.00 á \$5,000.00 ó ambas penas a la vez, según sea la infracción cometida, es decir, por porte o tenencia sin la correspondiente licencia de escopetas de pistón o rifle de aire comprimido o escopetas de cartuchos, o revólveres y pistolas o aquellas armas de fuego que solamente puede importar y poseer el Gobierno Dominicano.

Para la persona que negocie o trafique en armas de fuego, sin la correspondiente licencia y en violación a lo preceptuado por la ley, la pena será de dos á cinco años de reclusión o multa de \$1,000.00 á \$5,000.00 ó ambas penas a la vez.

ARTICULOS NUEVOS.-

Los artículos nuevos que están en el proyecto son los siguientes:

12, 13, (este está formado por las partes finales de los artículos 5 y 6 de la vigente ley), 25, 26, 27, 28, 36, 39, 40, 45, .

OPINION DE LAS COMISIONES.

El Art. 49 del proyecto establece un cúmulo de penas.

En diferentes ocasiones el Senado de la República se ha sometido a la regla de derecho francés que no admite el cúmulo de penas cuando hay que juzgar cúmulo de infracciones.

En consecuencia, proponemos que el Art. 49 diga así:

"Todas las sanciones establecidas en la presente ley se aplicarán a los culpables de infringirla aún cuando, en caso de cúmulo de infracciones, sean descargados de las más graves.

Proponemos además, que en el Art. 11 se cambie el término "el" inmediatamente anterior a Consejo Administrativo, y se ponga "del".

Proponemos también en el Art. 11 agregar la disyuntiva "o" entre las palabras "fronterizo del", en la parte final del artículo.

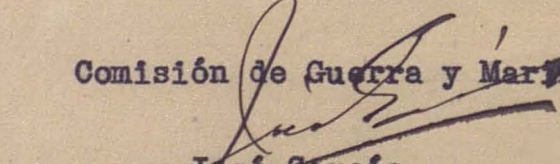
Debemos de observar que el Art. 49 por nosotros propuesto es general, en el sentido de que también comprende las sanciones contenidas en el Capítulo VIII, que en el proyecto, por la forma en que está redactado y el sitio en que está colocado no las comprendería.

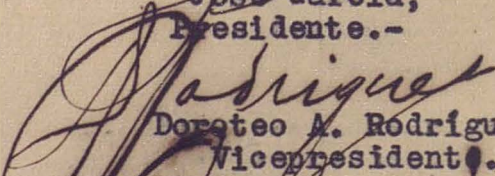
Si el Senado de la República acoge las modificaciones apuntadas, recomendamos que el proyecto sea adoptado sin otras modificaciones.

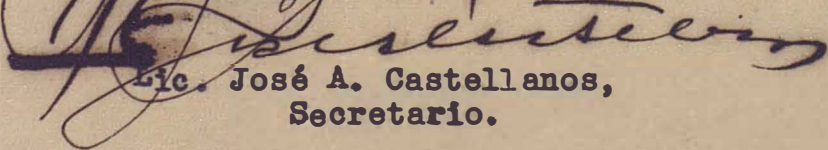
Para una mejor orientación, en pliego separado hemos preparado, pero haciendo parte de este informe, un cuadro de comparación entre los artículos del proyecto y los de la ley vigente, indicando cuándo son los mismos, cuándo contienen ligeras modificaciones, cuáles llevan modificaciones substanciales y los que son nuevos.

Salvo vuestro más ilustrado parecer:

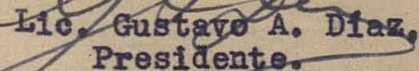
Comisión de Guerra y Marina:

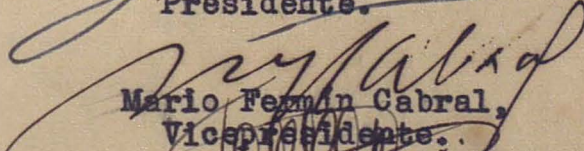

José García,
Presidente.-


Doroteo A. Rodríguez,
Vicepresidente.


Lic. José A. Castellanos,
Secretario.

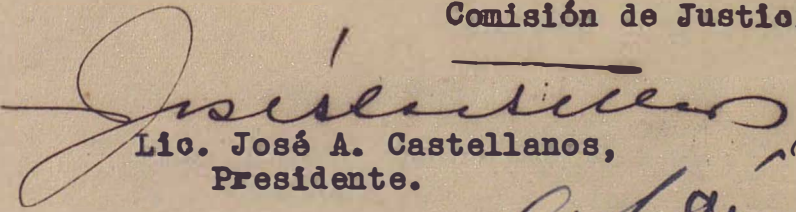
Comisión de lo Interior y Policía:

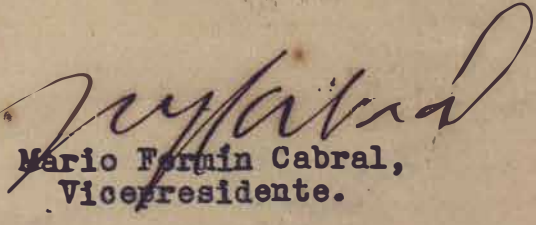

Lic. Gustavo A. Díaz,
Presidente.

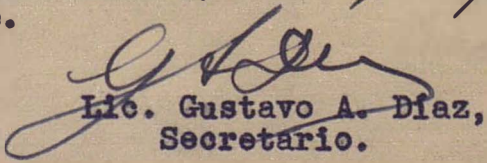

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.


Teófilo Ferrer,
Secretario.-

Comisión de Justicia:


Lic. José A. Castellanos,
Presidente.


Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.


Lic. Gustavo A. Díaz,
Secretario.

Arts. del proy.	Ley vigente	Arts. del proy.	Ley vigente.
1	1	31	24 observado
2	2	32	25
3	párr. 2, art. 2	33	26 modif.
4	3	34	27
5	4	35	28 modif.
6	5 lig. modfs.	36	nuevo
7	6 mod.	37	30
8	7	38	31
9	8 mod.	39	nuevo
10	9 mod.	40	nuevo
11	10 observado	41	párr. III, art. 32.
12	nuevo	42	párr. II, art. 32.
13	nuevo	43	párr. IV, art. 32, mod.
14	11	44	33 modificado.
15	12	45	nuevo
16	13	46	nuevo
17	14	47	párr. IV, art. 34, mod.
18	15	48	Regla general.
19	16	49	observado.
20	17	50	35
21	18 modif. fundamental	51	36 Ligs. modifs.
22	19	52	37
23	20	53	38
24	21 lig. modif.	54	39
25	nuevo	55	40
26	nuevo	56	41
27	nuevo	57	42
28	nuevo	58	43
29	22 modif.	59	47
30	23	60	---

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

Número:

CAPITULO I
DE LAS ARMAS DE FUEGO

Art. 1.- Salvo lo que se permite en la presente ley, se prohíbe a toda persona fabricar, importar, recibir, comprar o adquirir de cualquier otro modo, armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquier otra forma, o portarlas.

Art. 2.- La expresión armas de fuego como se usa en esta ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas, perdigones y otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.- El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo II.- De estas armas se consideran armas de guerra las pistolas de calibre 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación.

Art. 3.- Las escopetas, revólveres, pistolas sus respectivas municiones y fulminantes (pistonos) sólo podrán importarse y ser usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas en la presente ley.

Párrafo I.- También están comprendidas en este género de

armas los rifles de aire comprimido con excepción de los de poco alcance contruídos para ser usados como juguetes, sin perdigones ni proyectiles.

Párrafo II.- Se consideran escopetas las armas de fuego, de pistón o de cartucho contruídas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS Y MIEMBROS DE INSTITUCIONES AUTORIZADAS A POSEER Y PORTAR ARMAS

Art. 4.- El Presidente de la República tiene derecho absoluto al porte y tenencia de armas, sin ningún requisito.

Art. 5.- Los jefes, oficiales y alistados de las fuerzas militares, legalmente contruídas, y los jefes, oficiales y agentes de la Policía Nacional y de Carreteras, tendrán derecho a tener en su poder o bajo su custodia las armas y municiones que les sean legalmente entregadas para el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 6.- Los Secretarios de Estado y los funcionarios investidos con este rango, los Senadores y Diputados, el Procurador General de la República, los Subsecretarios de Estado, los Gobernadores Civiles de Provincias, Procuradores Fiscales, los Síndicos Municipales y los Alcaldes Pedáneos, tienen derecho a poseer y portar armas.

Art. 7.- El Presidente de la República podrá autorizar la tenencia y porte de armas a aquellos funcionarios y empleados administrativos, judiciales o municipales que crea pertinente.

Art. 8.- En los casos que considere de interés público, el Presidente de la República podrá autorizar a cualquier persona la tenencia y porte de armas, con los requisitos que esta-

blezca.

Art. 9.- Ninguno de los funcionarios o empleados previstos en los artículos 6 y 7 podrá poseer más de un arma, excepto las que estén destinadas a la caza.

Art. 10.- No incurren en las penas previstas en esta ley, las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos.

Párrafo.- Sin embargo, estas personas estarán obligadas a comunicar a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía una nómina de las armas que formen su colección, con una descripción completa de cada una de ellas. Este funcionario librará una constancia que permita al interesado demostrar el cumplimiento de esta formalidad.

Art. 11.- La provisión de armas a los Alcaldes Pedáneos correrá por cuenta de los Ayuntamientos, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para su correspondiente jurisdicción.

Art. 12.- Todo Jefe o Superior de organismos, departamentos o establecimientos públicos, nacionales o municipales, será personalmente responsable de la regularidad de las licencias oficiales que amparen la tenencia y porte de armas, por parte de todos los funcionarios y empleados bajo su dependencia autorizados de acuerdo con esta ley, así como de la devolución de dichas armas cada vez que ocurran supresiones de cargos entre ellos.

Párrafo.- En consecuencia, queda expresamente encargado de supervigilar el traspaso de las armas, en el caso de sustituciones, y de gestionar la expedición de las licencias correspondientes a los nuevos empleados, así como la cancelación de las que amparaban a los sustituidos y la notificación del cambio operado

al Gobernador de la Provincia en que ejercieren sus funciones dichos empleados.

Art. 13.- Las personas indicadas en los artículos 6 y 7 quedan obligadas a someter a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía la solicitud de licencia oficial correspondiente, inmediatamente después de asumidas sus funciones. Esta solicitud se hará en formularios que proveerá la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS PARA EL COMERCIO DE ARMAS

Art. 14.- Toda persona que desee negociar en armas de fuego, partes de armas de fuego o municiones y fulminantes para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para obtener una licencia, haciendo constar la cuantía del negocio de compra y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes que intente hacer, y las cantidades y clases de armas, de municiones y fulminantes que trate de comprar y vender, sin perjuicio de los demás informes que pueda pedir especialmente el Secretario de Estado, antes de resolver sobre la solicitud.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede discrecionalmente aprobar o desaprobar dicha solicitud, y en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar previamente el solicitante, fijando el tiempo de su duración a menos que sea retirada antes por su autoridad.

Art. 15.- La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones y fulminantes que intente comprar y vender; pero nunca podrá ser menor de

cinco mil pesos (\$5,000.00).

Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al negocio para cuyo ejercicio se concede la licencia.

La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 16.- Si alguna persona con licencia para ejercer el comercio de armas de fuego deseara importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego, municiones o fulminantes en mayor cantidad que la expresada en su licencia, deberá pedir y obtener una nueva licencia mediante una nueva fianza.

Art. 17.- Será ilegal para todo comerciante en armas de fuego o partes de armas de fuego, municiones y fulminantes, vender o entregar armas de fuego o municiones o parte alguna de éstas a un comprador u otra persona cualquiera, antes que dicho comprador o dicha persona hayan obtenido la licencia necesaria que contenga la descripción del arma de fuego y de las municiones que el comerciante ha de entregar.

Art. 18.- Todo comerciante en armas de fuego, municiones o fulminantes llevará cuentas y registros completos y exactos en los libros que está obligado a tener de acuerdo con las leyes de comercio, de todas las importaciones y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes, y en un libro especial registrado, foliado y rubricado por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional, el nombre, edad, residencia, profesión, dirección postal y número, serie y sello de la Cédula de todas y cada una de las personas que le hubieren comprado armas de fuego, municiones y fulminantes; el número y fecha de la licencia de cada comprador, el número y

clase de cada arma comprada, juntamente con la cantidad y naturaleza de las municiones y fulminantes para dicha arma de fuego.

Párrafo I.- Esas cuentas y registros se llevarán en su libro sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco.

Párrafo II.- Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo requiera el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o el Secretario de Estado de Guerra y Marina, o las personas autorizadas por dichos funcionarios, está obligado a permitir el examen de dichos libros y registros y cuentas de compraventa de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas y municiones y fulminantes en existencia; y cualquier negativa por parte del comerciante de cumplir las disposiciones del presente artículo, constituirá una infracción a esta ley, que será castigada con la confiscación de la fianza otorgada y la cancelación de la licencia.

Art. 19.- La persona que posea una licencia de comerciante, deberá almacenar las armas de fuego, municiones y fulminantes en el Arsenal del Estado, o, donde no exista éste, en un local del Gobierno que esté bajo la custodia del Ejército Nacional. Al hacer este depósito el Oficial del Ejército Nacional encargado del Arsenal o del local del Gobierno bajo la custodia del Ejército Nacional donde se depositen, dará un recibo que contenga una descripción de los efectos depositados, y al entregar éstos o partes de éstos para la venta exigirá del dueño que le dé una constancia escrita de la entrega.

Párrafo.- Los comerciantes en armas están autorizados para tener en su poder una cantidad de armas que no exceda de 3

revólveres, 6 escopetas, 100 cápsulas de revólveres, 1000 cartuchos de escopetas, 10 libras de pólvora fina, 100 libras de perdigones para las mismas y 1,000 fulminantes.

Art. 20.- Cuando un comerciante en armas disponga legalmente de todas las armas, municiones o fulminantes poseídas en virtud de una licencia, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS INDIVIDUALES PARA TENER Y PORTAR ARMAS

Art. 21.- Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, y las municiones y fulminantes necesarios para la misma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando trate de obtener licencia para portar armas de fuego para la defensa propia, o para el servicio como Guardacampes- tre, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de treinta pesos (\$30.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitar la licencia.

b) Cuando trate de obtener licencia para uso de escopetas de cartuchos para caza, el impuesto será de diez pesos (\$10.00) por cada escopeta de cualquier calibre.

c) La licencia para uso de escopetas de pistón y rifles de aire comprimido estará únicamente sujeta a un impuesto de dos pesos (\$2.00) cada año, pagadero en un sello de Rentas Internas del mismo valor.

d) Estarán libres de impuestos las licencias para revólve-

res de los funcionarios y empleados autorizados por la ley o por el Poder Ejecutivo, para el porte de armas.

Art. 22.- Las certificaciones para obtener licencia serán expedidas gratuitamente por cuantos funcionarios o empleados públicos intervengan en ella.

Art. 23.- La solicitud de licencia particular para poseer armas de fuego, municiones y fulminantes hecha en los formularios que para ello disponga el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, será dirigida en cuadruplicado a la Jefatura de la Policía Nacional o al Gobernador Civil de la jurisdicción, según que el solicitante tenga su residencia habitual en el Distrito de Santo Domingo o en provincias, respectivamente, acompañada de cuatro fotografías de su persona, recientes, de sendas certificaciones de vida y costumbre, expedidas por el Alcalde Comunal, por el Jefe de la Policía de la jurisdicción, por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional y por el Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crimen o delito contra las personas o las propiedades, ni está sometida a procedimiento represivo alguno.

Párrafo I.- Los formularios para solicitar licencia se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a \$0.25, debidamente sellados por el Colector y por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Después de este gasto, en ninguna oficina se cobrará ninguna otra suma por preparar, expedir y entregar las solicitudes y certificados.

Párrafo II.- El Jefe de la Policía Nacional o el Gobernador Provincial, según el caso, enviarán la solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía dentro del término de una semana, y este funcionario podrá aprobarla o desaprobarla.

Párrafo III.- En caso de que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón o rifle de aire comprimido deberá ser acompañada simplemente de una certificación de vida y costumbres expedida por autoridad competente de la jurisdicción en que el solicitante tenga su residencia habitual.

Art. 24.- Las licencias particulares vencen el 31 de diciembre del año para el que fueren expedidas; pudiendo ser renovadas mediante solicitud hecha en los formularios que determine el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, previo pago del impuesto y por las vías indicadas para las solicitudes originales.

Párrafo.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá admitir renovaciones, en casos de retardo justificado, hasta el día 31 de enero. Pasada esa fecha el procedimiento será el de solicitud, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 25.- Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo.- Al revocarse una licencia, o al expirar la misma, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en el Arsenal del Estado, o en un local que esté bajo la custodia del Ejército Nacional.

Art. 26.- La circunstancia de que el solicitante de licencia particular sea detentador de un permiso oficial, vigente o expirado, no lo eximirá de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 27.- Cuando por cualquier causa se les extraviare o se les destruyere la licencia a los particulares, éstos deberán solicitar inmediatamente, por la vía correspondiente, la expe-

dición de un duplicado, mediante el pago de \$5.00 en la Tesorería Nacional.

Párrafo.- La expedición de duplicados para licencias que amparen escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, será efectuada mediante solicitud acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de \$0.50.

CAPITULO V

REGLAS GENERALES SOBRE LAS ARMAS DE FUEGO

Art. 28.- En todos los casos en que armas amparadas por licencias expedidas de acuerdo con esta ley, sean incautadas por las autoridades militares, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina queda encargada de informar a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, las circunstancias que hayan motivado dicha incautación, así como del envío de la licencia correspondiente a los fines de su cancelación.

Art. 29.- Cuando una persona poseedora de una licencia válida para tener armas de fuego, municiones y fulminantes para las mismas, cambie de domicilio de una Provincia a otra notificará dicho cambio dentro de los diez días siguientes, al Secretario de Estado de lo Interior y Policía en carta certificada, o por entrega especial, y en la misma forma al Gobernador de la Provincia en la cual establezca su nuevo domicilio y al de su residencia anterior.

Art. 30.- Toda persona que llegue del extranjero con un arma de fuego y las municiones y fulminantes correspondientes a ella sin tener la licencia, los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Interventor de Aduana del puerto de entrada, o del oficial de aduana del puesto de entrada fronterizo o del oficial de aduana en servicio en el aeródromo de

llegada, quien las entregará, también mediante recibo, al Jefe de Puesto del Ejército Nacional para su depósito, devolviéndosele al dueño cuando obtenga la licencia correcta o cuando salga del territorio nacional.

Párrafo I.- Si dicha persona desea obtener licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites y con iguales requisitos y condiciones que están prescritos en esta ley.

Párrafo II.- Si no desea ninguna licencia o ésta no se concediere, el arma quedará bajo custodia del Ejército Nacional hasta que se saque del territorio nacional o se disponga de ella de otro modo, de conformidad con esta ley.

Párrafo III.- La persona que llegue del extranjero, en las condiciones a que se refiere este artículo, no podrá traer más de un revólver con diez cápsulas o una escopeta con 100 cartuchos o 500 fulminantes y dos libras de pólvora y diez libras de perdigones.

Art. 31.- A la salida de la República de cualquier persona cuyas armas o municiones estuvieren bajo la custodia del Ejército Nacional, le serán entregadas aquellas mediante previa petición elevada por conducto del Interventor de Aduana del puerto de salida, o del oficial de aduana del puesto fronterizo del aeródromo de salida.

Párrafo.- Si el dueño del arma a que se refiere el artículo anterior tuviera que efectuar su salida de la República por un lugar distinto del de entrada, lo notificará con antelación suficiente al Interventor de Aduana, quien lo comunicará al Jefe del Ejército Nacional bajo cuya custodia esté dicha arma y éste la enviará al Jefe de Puesto del lugar de salida para que efectúe la entrega al dueño en la misma forma prevista en este

artículo.

Art. 32.- En caso de fallecimiento o de inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de armas de fuego, el pariente más cercano o el representante legal o la persona que a sabiendas haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones y fulminantes poseídos en virtud de dicha licencia, estará obligado a entregar los mismos inmediatamente al Jefe de Puesto del Ejército Nacional en la Provincia correspondiente; y dicha arma de fuego, municiones y fulminantes serán retenidos por el Ejército Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, si se solicitare, de acuerdo con la ley.

Art. 33.- Toda arma de fuego, municiones y fulminantes entregadas al Ejército Nacional para su custodia, de conformidad con las disposiciones de esta ley, excepto en el caso previsto en el artículo 19, se considerarán que han sido abandonadas en favor del gobierno por su dueño, a menos que éste o su representante las reclamen dentro del término de seis meses.

Párrafo.- La entrega a que se refiere este artículo sólo podrá ser hecha por personas debidamente capacitadas para portar el arma entregada en la fecha en que se efectúe ésta; y, solamente se admitirán reclamaciones de devolución, cuando el depositante haya cumplido las prescripciones de esta ley y pruebe el depósito por constancia emanada del funcionario que recibió el arma.

Art. 34.- Toda persona que tenga licencia para portar armas de fuego, municiones o fulminantes estará obligada a exhibirlas siempre que se lo requiera el Gobernador Provincial o un funcionario provincial que actúe en virtud de órdenes escritas de dicho Gobernador, o un Oficial del Ejército Nacional o de la Policía

Nacional que obre en virtud de órdenes o de conformidad con los reglamentos.

Párrafo.- Ninguno de los funcionarios comisionados ni agentes del Ejército o de la Policía Nacional podrán molestar con pretexto de porte de armas a ningún funcionario o empleado autorizado al porte oficial de armas, ni a ninguna persona que posea una licencia debidamente registrada en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, bajo pena de quince pesos de multa y un mes de prisión.

Art. 35.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía llevará un registro de todas las licencias que se concedan por orden numérico y por fecha, señalando el nombre del permisionario, las especificaciones del arma y la fecha de expedición de la licencia, principalmente. En consecuencia abrirá los libros necesarios para asentar las expediciones de acuerdo con las diversas clases de licencias y de armas; en orden cronológico y con una numeración corrida para cada una.

Párrafo.- Este funcionario queda capacitado para adoptar todas las medidas de organización complementarias que fueren menester, para asegurar el más eficiente control y registro de las armas, de acuerdo con esta ley.

Art. 36.- Asimismo, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía dispondrá cada cuatro años, a contar de la promulgación de esta ley, la reapertura de los libros de licencias oficiales, iniciando una nueva numeración y sustituyendo las licencias expedidas a la fecha por otras nuevas, preparadas en formularios previamente aprobados por el Presidente de la República.

Art. 37.- Cuando venza el término de una licencia de vender armas de fuego y sus accesorios, o sea revocada sin una causa que justifique la imposición de sanciones contra el beneficia-

rio, o éste haya dispuesto ya legalmente de todas las armas, municiones y fulminantes poseídos por él en virtud de dicha licencia para negociar, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 38.- El producido de los impuestos o licencias para el comercio o porte de armas de fuego se depositará en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, donde ingresarán todas las sumas cobradas por este concepto, con crédito a los fondos generales.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y PENALIDADES RELATIVAS A LAS ARMAS DE FUEGO

Art. 39.- Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia; venda o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, sus piezas o partes sueltas y municiones o fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente ley, será inculpada en la forma más abajo indicada.

Párrafo I.- Si se tratare de escopetas de pistón o rifles de aire comprimido, o piezas o partes de armas, o sus municiones y fulminantes, será castigada con prisión correccional de uno a seis meses o multa de veinticinco a cien pesos, o ambas penas a la vez.

Párrafo II.- Si se tratare de escopetas de cartuchos, éstos es, construídas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza, o partes o piezas de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con prisión correccional de dos meses a un año o multa de cincuenta a doscientos pesos o ambas penas a la vez.

Párrafo III.- Si se tratare de revólver o pistolas, éste es,

de aquellas armas de fuego por las que es posible obtener licencia particular para la defensa propia, o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con prisión correccional de seis meses a dos años o multa de cien a quinientos pesos, o ambas penas a la vez.

Párrafo IV.- Si se tratare de cualquier arma de fuego no comprendida en los párrafos anteriores, especialmente aquellas enunciadas en el párrafo segundo del artículo segundo de esta ley, será condenada a pena de reclusión de tres a cinco años o de multa de tres mil a cinco mil pesos, o ambas penas a la vez.

Art. 40.- Toda persona que negocie o trafique en armas de fuego, sus piezas o partes sueltas, o municiones o fulminantes para las mismas; o que las importe o de cualquier otro modo las adquiera o posea con la intención de negociar, o traficar con ellas en contravención a las disposiciones de esta ley, será castigada con la pena de reclusión de dos a cinco años o de multa de un mil a cinco mil pesos, o ambas penas a la vez.

Párrafo.- Cuando la persona que incurra en las infracciones mencionadas en este artículo pertenezca a la dotación de un barco o de una nave aérea o de cualquier clase de vehículo para carga o pasajeros, se aplicará el máximo de las penas.

Art. 41.- Todo buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros que salga del exterior para un lugar de la República deberá declarar al Cónsul dominicano del sitio de procedencia, los nombres de aquellos miembros de su dotación que posean armas de fuego, así como el calibre, marca y número de éstas y las municiones o proyectiles correspondientes a cada una de dichas armas.

Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el capitán de la embarcación, o el piloto del avión o el chofer del automó-

vil de carga o de pasajeros conserve en su poder una copia visada por el Cónsul dominicano.

Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración al sobordo de cada buque, embarcación o avión que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo; en los automóviles de carga o de pasajeros lo anexarán a los manifiestos de viajes.

Párrafo I.- Si en el buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros se encuentran armas de fuego, partes de éstas, municiones o fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prevista en el presente artículo, y no pueda determinarse la persona que haya cometido esta ocultación o importación ilegal, se hará responsable al capitán, piloto en jefe o chofer, quien será castigado de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, según los casos, sin perjuicio de las penalidades que puedan aplicarse de acuerdo con el derecho internacional y la legislación interna especial sobre la materia cuando los hechos aquí incriminados constituyan un contrabando de guerra.

Art. 42.- Los armadores, y los empresarios y consignatarios son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta ley, incurran los miembros de las dotaciones de sus barcos, aviones o automóviles de carga o de pasajeros. Para garantizar este pago quedará afectado el vehículo en el cual haya ocurrido la infracción.

Art. 43.- Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquier otra clase de armas de fuego; o que coopere en tales operaciones o proporcione los medios para

ejecutarlas; o que tuviere en su poder, oculte o conduzca armas así modificadas; o que, de manera general, haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen.

Art. 44.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 32 de esta ley dará lugar, contra los infractores, a las sanciones establecidas en el presente capítulo, según los casos.

Art. 45.- Igualmente, la falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo 29 se castigará contravencionalmente con la pena de cinco días a tres meses de prisión o de cinco a cincuenta pesos de multa, o ambas penas a la vez.

Art. 46.- El Juez de la causa ordenará siempre la confiscación de las armas con respecto de las cuales se hayan infringido las disposiciones de esta ley.

Párrafo I.- Además, de acuerdo con las circunstancias del hecho, el Juez podrá ordenar la incapacidad de la persona o personas que resultaren culpables de los delitos previstos por esta ley, para obtener licencias para comerciar, tener o portar armas por un período entre uno y cinco años. El tribunal, por la vía correspondiente notificará su decisión al Secretario de Estado de lo Interior y Policía para su debido cumplimiento.

Párrafo II.- Asimismo, el Juez podrá ordenar la compensación de las multas a razón de un día de prisión por cada peso no pagado, sin que dicha prisión pueda ser disminuída por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa, ni exceder de dos años.

Art. 47.- Toda persona que resultare cómplice en la comisión de los delitos previstos por esta ley, será castigada con las mismas penas que el autor o los autores del hecho.

Art. 48.- En todos los casos la reincidencia se castigará con el máximo de las penas.

Art. 49.- Todas las sanciones establecidas anteriormente serán aplicadas sin perjuicio de aquellas en que pueda incurrir el inculgado por otros hechos punibles cumplidos por él correlativamente con aquellos incriminados por esta ley.

CAPITULO VII DE LAS ARMAS BLANCAS

Art. 50.- Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 51.- Se exceptúan de esta prohibición:

a) Las autoridades militares y policiales, en cuanto a las armas de reglamento;

b) Las autoridades rurales, en cuanto al porte de machetes y puñales, siempre que no hayan sido provistos de armas de fuego, de acuerdo con esta ley;

c) Los Guardacampestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;

d) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 52.- Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitando las faenas de su oficio, profesión o arte.

Art. 53.- Es entendido que los machetes y cuchillos de tra-

bajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 54.- Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los párrafos c) y d) del artículo 50 y en los artículos 52 y 53 de esta ley estén facultados para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para su faenas habituales.

Art. 55.- Se prohíbe la introducción y la fabricación de puñales, estoques, estiletes, verdugillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados al uso por particulares, salvo los que se introduzcan o fabriquen para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 56.- Cualquiera persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohíbe el presente capítulo, salvo en los casos que el mismo exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Párrafo.- En la misma pena incurrirá todo el que venda, introduzca o fabrique cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 55 de esta ley.

Art. 57.- Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán, en donde quiera que estuvieren o fueren encontrados, los puñales, estoques, verdugillos, estiletes y toda clase

de instrumentos cortantes, punsantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 58.- Las armas que se sorprendan a los contraventores de esta ley, y cuya destrucción o confiscación no esté expresamente dispuesta, serán remitidas a la Comandancia Superior del Ejército, por conducto del Oficial Comandante de la jurisdicción militar correspondiente, para los fines que disponga la Intendencia del Ejército, con la aprobación del Comandante en Jefe del Ejército. En caso de que se disponga la venta de las armas confiscadas el producido ingresará en el fondo de licencias previsto en el artículo 38 de esta ley.

Art. 59.- Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley, se considerarán rentas públicas; y en consecuencia, los Inspectores de Rentas Internas, los funcionarios o agentes policiales nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuando directamente, ya elevando ante quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia del sometimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Rentas Internas.

Art. 60.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 74 del 14 de agosto de 1942, sobre Comercio, porte y tenencia de armas, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 61.- (TRANSITORIO) Todas las licencias expedidas a la

fecha de acuerdo con la Ley No. 74, del 14 de agosto de 1942, conservarán su vigencia por el término y según las condiciones determinadas por dicha Ley.

DADA ETC., ETC.